

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:

iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 16 DE FEBRERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2021-00195	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HAROLD ALBERTO ARENAS GUERRA	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	15/02/2022
2	2021-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ANDERSON USAQUEN YEPEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE	15/02/2022
3	2022-00021	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	JAIRO MARIN CASTAÑO	AUTO INADMITE DEMANDA	15/02/2022
4	2022-00022	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S.A	AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S	AUTO INADMITE DEMANDA	15/02/2022
5	2016-00320	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ GARCÍA	AUTO NIEGA TERMINACION POR PAGO TOTAL	15/02/2022

6	2017-00114	EJECUTIVO	COOTEP LTDA.	MILTON HERNANDO PEREZ CORDOBA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/02/2022
7	2020-00101	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	WEIMAR ANDRÉS MUÑOZ GAVIRIA	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	15/02/2022
8	2020-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	15/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL FREZO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 285

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintidós.

La parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que no reside en las direcciones aportadas al momento de tramitar el crédito, no fue posible localizarlo a través de Facebook, WhatsApp, Instagram, RUES, Google y en las líneas telefónicas obrantes en DATACRÉDITO EXPERIAN no fue posible establecer comunicación porque las líneas no están en uso. Acreditó el intento de llamadas, las búsquedas realizadas, así como el envío de la comunicación a la Cra. 22 No. 9-23 Barrio San Martín de Puerto Asís, con constancia de devolución por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A.S por la causal “**residente ausente**”.

Se denegará el emplazamiento por cuanto el mismo procede conforme al art. 291 Num. 4 del C.G.P., si la comunicación es devuelta porque la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar, y en este caso la certificación de la empresa de correo sugiere que el demandado reside en el lugar, pero no se encontraba al momento de la notificación, debiendo intentarse nuevamente la entrega de la citación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Negar el emplazamiento del demandado conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Inténtese nuevamente la entrega de la citación en la Cra. 22 No. 9-23 Barrio San Martín de Puerto Asís.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208028c13b3840e80b6fb15dbb76b5ab73f47333c7f05c95bda3fdae5f2e94b2**

Documento generado en 15/02/2022 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 297

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JHON ANDERSON USAQUEN YEPEZ.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JHON ANDERSON USAQUEN YEPEZ pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILOCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.644. 861.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306100017682.

2. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.365. 879.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021 fecha de vencimiento del pagaré, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré No. 079306100017682.

3. Intereses moratorios causados desde el día 17 de septiembre de 2021, hasta el pago total dela obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera y estipulada en el pagaré No. 079306100017682.

El señor JHON ANDERSON USAQUEN YEPEZ fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica jhonusaquen918@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 20 de enero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 24 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 320.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35fe178e80516a6fc0ef15c9e3b9936293d5724aa21fe5983d7dad97f50f54c**

Documento generado en 15/02/2022 07:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 283

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. La demanda, la solicitud de medidas cautelares y el poder deben estar dirigidos al juez que corresponde, para el caso el Civil Municipal.
2. Debe indicarse explícitamente el lugar de domicilio del demandado.
3. Debe aclararse el hecho 8 puesto que refiere que se hizo exigible la totalidad de la obligación de acuerdo a la cláusula aceleratoria desde el 21 de septiembre de 2021, pero a la vez se hace referencia a la aceleración del plazo desde la presentación de la demanda, y conforme a los hechos restantes, se está pretendiendo el pago de las cuotas vencidas desde septiembre de 2021, y del saldo del capital desde la presentación de la demanda.
4. Deben corregirse las pretensiones toda vez que no es posible el cobro de intereses corrientes y moratorios en un mismo periodo, respecto de la cuota del 19 de septiembre de 2021.
5. Debe indicarse la dirección electrónica de BANCOLOMBIA S.A., **diferente** a la de AECSA S.A., quien funge como apoderado especial (art. 6 Decreto 06 de 2020).
6. No se hace la manifestación que exige el art. 8º del Decreto 806 de 2020¹, en cuanto a que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por el demandado.

¹ “(...) El **interesado afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se destaca)

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b48ba85e1e4fb6d89ce2c898536c56b8e231d05834512e3bbd4823c01e47b**

Documento generado en 15/02/2022 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 290

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Los hechos 2 y 5 son contradictorios: en uno se indica que los demandados incurrieron en mora el 20 de febrero de 2021, y en el otro se indica de manera, además de contradictoria, ininteligible, que la mora inició desde la presentación de la demanda.
2. Los hechos 8 y 11 son contradictorios: en uno se indica que los demandados incurrieron en mora el 30 de noviembre de 2020, y en el otro se indica que la mora inició desde la presentación de la demanda.
3. En el hecho 13 se manifiesta que el pagaré No. 9005706474 se suscribió el 17 de junio de 2020; sin embargo, en el título aportado se visualiza una fecha diferente, debiéndose corregir dicha imprecisión.
4. Las pretensiones 2, 5 y no señalan el periodo en el cual se pretende el cobro de intereses corrientes, por lo que deberán corregirse.
5. Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la demandada debidamente actualizado, toda vez que el presentado fue expedido hace casi 5 meses.
6. En el acápite de “PRUEBAS” no se relaciona todos los documentos aportados a la demanda.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdfa35c6edb477e7a65c7ae25aec6038e95c8d648d1c83b864ab9e257c2cacc**

Documento generado en 15/02/2022 07:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 302

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso y en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, manifiesta allegar nota de vigencia de la escritura pública 596 del 21 de marzo 2019, no obstante, lo que se acompaña es un auto proferido por este despacho el pasado 2 de febrero.

Así las cosas, no es posible acceder a la terminación solicitada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación por cuanto no se acredita la condición de mandataria judicial de CISA S.A. que dice ostentar la doctora MONICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb9e8d8578eeb6267d3f7c0b503f40dead4e3cad644920a549255fd79d5391**

Documento generado en 15/02/2022 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 293

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito del pasado 4 de febrero. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que perciba el ejecutado MILTON HERNADEZ PEREZ ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.434.807 en su calidad de empleado y/o contratista del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Conforme al inciso 2º, artículo 599 del C.G.P. se limita el embargo a la suma de \$15.000.000. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P, por lo que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando lo decidido al abogado de la parte demandante al correo electrónico cobranzas1@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4154961d9269cf1e8fe65b97ff1c8853fd70d9248e245806305d97511cfa3fc1**

Documento generado en 15/02/2022 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 282

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita el emplazamiento del demandado manifestando que no fue posible ubicarlo, según certificación de empresa de correo INTERRAPIDISIMO S.A. sobre la devolución de las citaciones remitidas a las siguientes direcciones “Dg 8 No. 04-159 Barrio el Vergel del Municipio de Orito y Kr 70 No. 22 del Municipio de Orito.”, con el informe “DESTINATARIO/DESCONOCIDO”. Así mismo, acredita la búsqueda infructuosa en motores de búsqueda de Internet, las redes sociales Instagram, WhatsApp y Facebook, la cámara de comercio, RUES, lo mismo que en DATACREDITO EXPERIAN, donde, valga decir, solo figuran las direcciones físicas arriba citadas. También se acreditan los intentos fallidos de comunicación a los celulares 3208644101 y 3207154236, y se hace mención a 4 abonados telefónicos que no están en uso actualmente, a saber, 8711402, 86941001 y 4292192.

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 291 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se accederá al emplazamiento deprecado. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del señor WEIMAR ANDRÉS MUÑOZ GAVIRIA para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador AdLítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso. **Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fd25787ee773914133a277ed4bf2d60f6bd31fcd81d698f9134e9c23d166aa**
Documento generado en 15/02/2022 07:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 296

Puerto Asís, quince de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- 1. Siete millones de pesos (\$7.000.000, 00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079106100012044.*
- 2. Los intereses corrientes desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de julio de 2019.*
- 3. Los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 se tuvo por corregida la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA, ordenándose la corrección de los autos de mandamiento de pago y de medidas cautelares.

La señora SANDRA LORENA MOSQUERA PEÑA fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica mosquerapenasandral@hotmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por la demandada, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos, del auto de mandamiento de pago y de las correcciones efectuadas en autos del 10 de febrero de 2021 y 5 de noviembre de 2021. La notificación fue recibida por la destinataria el 20 de enero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 24 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 17 de septiembre de 2020, corregido mediante auto del 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 550.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 16 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853bbc51514f246b8e83c2a9d47ae7b24fdc74fcf7a2a4c420f9e90014bfb3b**

Documento generado en 15/02/2022 07:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>